



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00038 -00
DEMANDANTE:	MAGNOLIA DEL SOCORRO ATEHORTÚA URIBE
DEMANDADAS:	CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN – CORPONAL Y E.S.E. MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO.
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES EN PRO DE LA CONTINUIDAD DEL TRÁMITE.

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de la **E.S.E. MARCO FIDEL SUAREZ**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Se reconoce personería al abogado **NELSON FERNANDO LONDOÑO**, portador de la tarjeta profesional N° 211.834 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en defensa y representación del mencionado ente, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Ahora bien, se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

De otro lado, se advierte que el gestor judicial de la codemandada, **E.S.E. MARCO FIDEL SUAREZ**, por medio de escrito allegado a través del correo institucional, dentro del término de traslado efectuó llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con NIT 8600009578-6, representada legalmente por el señor JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ, o por quien haga sus veces.

Los supuestos fácticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

Que las Empresas Sociales del Estado, en materia de contratación se siguen por las normas del derecho privado, así lo prevé el artículo 195 de la Ley 100 de 1992, por lo que, su contratación se rige por lo previsto en su Manual de Contratación, el cual faculta al Gerente a suscribir contratos de prestación de servicios.

Arguye el libelista que la entidad que representa suscribió con la Corporación Nacional de Trabajo Para la Salud y la Educación – CORPONAL, los contratos de prestación de servicios de salud No. 01 y 56 en el año 2016, por medio de los cuales se convino entre las partes el desarrollo de proceso y/o subprocesos externalizados, cargo de la última

citada. Que, en la cláusula décima tercera de los referidos contratos, se estipula, con relación a la independencia del contratista por la naturaleza del contrato y ausencia de relación laboral que: *“Con ocasión del presente contrato, el contratista ni los corporados con que desarrolle el proceso y/o procedimiento contratado, no adquieren vinculación laboral alguno con El Hospital; en consecuencia, a la liquidación del contrato será improcedente cualquier liquidación de prestaciones sociales o indemnizaciones que llegare a surgir, en caso de existir estarán a cargo de la Corporación. Igualmente, el contratista actuará por su propia cuenta con absoluta autonomía y no estará sometida a subordinación laboral con el Hospital y sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato a exigir el cumplimiento de las obligaciones del Hospital...”*.

Cita que, los amparos, en lo que respecta a SEGUROS DEL ESTADO S.A., se encuentran constituidos en las pólizas No. 65-44-101128602 y 65-44-101134423 que amparan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales dentro de los contratos de prestación de servicios de salud No. 01 y 56 de 2016, celebrados entre la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez y CORPONAL. Y, que, en vigencia de las mencionadas pólizas se produjo el presunto incumplimiento de los conceptos laborales demandados, según lo manifestado por la actora en el escrito de demanda.

Afirma que a las referidas pólizas de garantía se realizaron modificaciones en virtud de los otrosíes suscritos entre las partes, por consiguiente, se deberán hacer extensibles a la reclamación del presente llamamiento en garantía.

En virtud de lo expuesto, solicita el gestor judicial ordenar la vinculación al proceso de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en calidad de llamada en garantía, y que en el evento de que la entidad que representa resulte condenada a pagar en favor de la demandante alguna suma de dinero como consecuencia de prosperar total o parcialmente las pretensiones, se condene a aquella a reembolsar a su favor el monto dinerario producto de las condenas impuestas, mediante la afectación de las pólizas mencionadas en acápites anteriores como garantía de los contratos No. 01 y 056 de 2016.

Pues bien, el artículo 64 del Código General del Proceso permite que se invoque el llamamiento en garantía por la persona que tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y sujeta los requisitos del escrito, su trámite y efectos a lo dispuesto en el art. 65 ibídem para la denuncia del pleito. De la norma citada se infiere que, de no provenir el derecho para hacer el llamamiento de una relación contractual, lo sea en virtud de una relación jurídica. Ejemplos de esta intervención, ya sea por derecho legal o contractual, son entre otros, el llamado que hace al proceso la entidad pública demandada en acción de reparación directa a la compañía aseguradora con quien celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil; el contratista demandado por la administración que pide sea llamada la persona garante del cumplimiento del contrato; la administración contratante que llama al juicio al funcionario que con su conducta dolosa o culposa comprometió su responsabilidad. El llamamiento que se hace al deudor solidario para el pago del monto de un perjuicio, al codeudor solidario para que cumpla la obligación que no se cumplió por otro codeudor, al vendedor para que sanee la evicción al comprador, etc. De los anteriores ejemplos se desprende que es presupuesto del llamamiento en garantía que entre el llamante y el llamado exista con anterioridad y por fuera del proceso una conexidad fruto de una relación jurídica.

En efecto, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) *La identificación del llamado.* (ii) *La información del domicilio y de*

notificación tanto del convocante como del citado y, (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento. (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, con el llamamiento en garantía se busca que el llamado quede obligado en la misma forma que lo llegare a ser el llamante, o responda patrimonialmente por los efectos de la sentencia en contra del llamante, o responda por el pago de los perjuicios o de la indemnización a que sea condenado el llamante.

Se avizora que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad representada legalmente por JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ, o por quien haga sus veces. Así mismo se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de dicho ente.

Ahora, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

“...la figura del “llamamiento en garantía”, la cual se ha considerado como un tipo de información forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo es, las Pólizas de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 66-44-101128602 y 65-44-101134423 con vigencia la primera desde el 01/01/2016 hasta el 01/07/2019, y la segunda, desde el 01/07/2016 hasta el 31/12/2019, suscrita entre la **CORPORCIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN - CORPONAL** y SEGUROS DEL ESTADO S.A., y donde funge como asegurada o beneficiaria la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, el Despacho **ADMITE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por el apoderado de la citada en contra de SEGUROS DEL ESTADO. En consecuencia, se ordenará notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la prementada compañía de seguros, para que conteste y pida las pruebas si a bien lo tiene; a quien se le correrá el término de diez (10) días para tales efectos; advirtiéndole eso sí que será la codemandada y quien solicitó su vinculación al presente trámite la encargada de desplegar las diligencias pertinentes y necesarias para surtir la notificación, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a la disposiciones contenida en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, de lo cual se aportarán las respectivas constancias para ser incorporadas al dossier.

Se allegó igualmente por parte de la mandataria judicial de la parte demandante, la constancia de envío a través de la dirección de correo electrónico contacto@corponal.org del auto admisorio de la demanda a CORPONAL, misma que data del 23 de marzo hogaño; no obstante, revisado minuciosamente el correo institucional se avizora que no fue allegado escrito de réplica o pronunciamiento alguno por parte de dicho ente. En virtud de lo anterior, indáguese y téngase como canal digital

de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020 ya citado).

Por último, decide el despacho iniciar el trámite de notificación a **CORPORCIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN - CORPONAL** de manera directa, a efectos de evitar cualquier nulidad procesal que pudiese ocurrir y en pro de la celeridad del trámite procesal, advirtiendo las novedades y problemáticas surgidas con la implementación de la justicia digital.

Igualmente, se dispone que por la Secretaría del Despacho se dé cumplimiento a los ordenamientos contenidos en la providencia emitida el 5 de marzo de 2021, procediéndose a enterar de la existencia de la demanda a la Procuradora Judicial ante lo Laboral, la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, por medio de correo electrónico, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277- 7 de la Constitución Política. Y de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a y 3 del Decreto 1365 de 2013, notificar la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del medio electrónico: www.defensajuridica.gov.co.

Déjense las respectivas constancias en autos para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d7eaf3c76050717ca47ad370087951265411b8fb62ab69d5a43572ccdbe503

Documento generado en 14/09/2021 11:28:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**